

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: **EJECUTIVO No. 2023-00075**

Demandante: **AGRUPACION DE VIVIENDA PRADERA DE SUBA ETAPA 1**

Demandado: **AGRUPACION DE VIVIENDA PRADERA DE SUBA ETAPA 2**

Revisado el libelo contentivo de la demanda se advierte que se trata de un proceso EJECUTIVO para el cobro de expensas comunes de administración adelantado por AGRUPACION DE VIVIENDA LA PRADERA DE SUBA ETAPA 1 P.H. contra AGRUPACION DE VIVIENDA LA PRADERA DE SUBA ETAPA 2 P.H. el cual correspondió por reparto del 20 de enero de 2023 al JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, quien por considerar que la ejecución pretendida se trata de la contenida en el art. 306 del C.G.P. (ejecución de la sentencia en proceso verbal proferida por este despacho), rechazó la demanda y dispuso enviarla a este Juzgado.

Contrario a lo esbozado por el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad, debe advertirse que el documento base de ejecución lo constituye la certificación de la deuda expedida por el administrador de la copropiedad y no las sentencias proferidas el 1º de febrero y 9 de noviembre de 2018 en primera y segunda instancia respectivamente dentro del proceso verbal suscitado entre las mismas partes.

En ese orden y sin lugar a duda, al no pretenderse la ejecución con base en la sentencia, la competencia debe recaer en la autoridad que inicialmente le correspondió por reparto el conocimiento.

Puestas así las cosas y en virtud del artículo 139 del C.G.P., se procederá a solicitar que la autoridad judicial correspondiente decida el conflicto negativo de competencia que aquí se suscita.

"CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación."(art. 18 ley 270 de 1996)

En ese orden y corolario de lo someramente expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el conocimiento de la demanda de la referencia por lo antes expuesto.

SEGUNDO. PROMOVER conflicto negativo de competencia con el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITASE la demanda y sus anexos al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA para que dirima el CONFLICTO de COMPETENCIA que con ocasión de la declaratoria anterior se origina. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c83e5d6b52c96f32b730030677fab191fb08404f85688ce164ca8449fd548d**

Documento generado en 16/03/2023 07:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>